

DR 13 111

CARRERA DE DERECHO ASIGNATURA DE DERECHO ADMINISTRATIVO TÍTULO ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA AUTOR ENRIQUE LINDE PAÑAGUA FECHA DE GRABACIÓN 22 DE FEBRERO FECHA DE EMISIÓN 5 Y 10 DE MARZO En la lección anterior dedicada a la Administración Periférica, tratamos de situar el tema en el marco de la Constitución. Ahora prestaremos atención al conjunto de disposiciones reglamentarias producidas desde junio de 1981 hasta ahora. La primera de dichas disposiciones es el Real Decreto de 5 de junio de 1981, número 1256 barra 81, que regula los delegados gubernativos insulares, derogando expresamente el artículo 5 del Real Decreto 2669 de 1977 y de fecha 15 de octubre.

Mayor importancia tiene el Real Decreto de 3 de julio de 1981, número 1672 de 1981, sobre composición y funciones de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las corporaciones locales, que deroga los reales decretos de 17 de junio de 1977 y 10 de febrero de 1978. Se trata esta de una comisión que realiza propuestas, informes y estudios en tres grandes áreas, la de la cooperación entre la Administración del Estado y las entidades locales, la del régimen económico y financiero y, finalmente, en lo relativo al régimen jurídico y de personal de las corporaciones locales. A nivel provincial se organizan igualmente las comisiones provinciales de colaboración del Estado con las corporaciones locales, reproduciéndose las competencias de la Comisión Nacional a dicho nivel territorial.

El decreto que comentamos de 3 de julio de 1981, número 1672 del mismo año, sería modificado por norma de igual rango de 13 de noviembre de 1981, número 3270, afectando tan solo a la composición de la Comisión Nacional. Con esto, llegamos al decreto de 24 de julio de 1981, número 1801, de reforma de la Administración periférica del Estado, planteada ésta como resultante de la creación de las primeras comunidades autónomas, si bien afecta no solo a la Administración periférica en donde ya están constituidas dichas comunidades autónomas, sino que afecta a la totalidad de la Administración periférica. Según la propia exposición de motivos del citado decreto, la creación de comunidades autónomas había determinado la regulación del delegado del Gobierno, regulación prevista en el artículo 154 de la Constitución, lo que tuvo lugar por decretos de 1800, de 1980 y de números 2238, 3184 y 3185 del mismo año.

Y, en lógica consecuencia con esta regulación, se producía la adaptación de la regulación de los gobernadores civiles a los delegados del Gobierno por un decreto de 22 de diciembre de 1980 y de número 3117. En este panorama de reformas quedaba por abordar la del resto de la Administración periférica, lo que tiene lugar en el citado decreto de 13 de noviembre de..., perdón, de 24 de julio de 1981. Según este decreto, la Administración periférica se integra por las delegaciones generales del Gobierno en el territorio de las comunidades autónomas y por los gobiernos civiles.

Las delegaciones generales del Gobierno en el territorio de las comunidades autónomas van a depender funcionalmente de la presidencia del Gobierno y orgánicamente del Ministerio del

Interior y van a estar integradas por las siguientes unidades, Secretaría General, Gabinete Técnico, Asesoría Jurídica, Asesoría Económica y Comisión de Coordinación. Destaca en esta organización la comisión de coordinación integrada por el delegado del Gobierno y los gobernadores civiles, pudiendo incorporarse a dicho órgano los titulares de los órganos y servicios periféricos y los titulares de las unidades de la delegación del Gobierno, a que hicimos mención más atrás. Por otra parte, los gobiernos civiles se integran en una secretaría o se estructuran en una secretaría general, las direcciones provinciales departamentales y la comisión provincial de Gobierno, órgano este último igualmente coordinador.

Lo más notable de este decreto es la aparente nueva organización de los que hasta ahora, de los delegaciones y delegados provinciales de los ministerios en las provincias españolas. Delegados que pasan a denominarse y delegaciones que pasan a denominarse direcciones provinciales departamentales, integradas bajo la autoridad del gobernador civil, pero dependientes orgánica y funcionalmente de los respectivos ministerios. Como decía anteriormente, lo más notable de esta reforma es el cambio de denominación, pues la posición de gobernadores civiles y directores provinciales sigue siendo prácticamente idéntica.

Resulta evidente que el texto que conocemos es el resultado de un compromiso, compromiso muy alejado de la intención inicial de reestructurar profundamente la Administración periférica, adaptándola al modelo autonómico del nuevo Estado que diseña la Constitución. Pero este resultado no es extraño, no es extraño que se haya producido si se tiene en cuenta que se ha abordado de un modo fragmentario, que la reforma se ha abordado de forma fragmentaria. Así se han dictado normas reguladoras del delegado del Gobierno, por un lado, otras del gobernador civil o gobernadores civiles y gobiernos civiles, y otra de la Administración periférica.

Y esta reforma solo es concebible afrontarla correctamente mediante una concepción global. Ni siquiera consideradas estas normas de modo singular pueden recibir una valoración positiva por nuestra parte, y desde luego en su conjunto las contradicciones son frecuentes. A estas alturas puede afirmarse que la pretendida readaptación de la Administración periférica al diseño autonómico del Estado está por hacerse, por lo que será inevitable afrontarla en el futuro, de nuevo, y teniendo en cuenta no solo las Administraciones de las comunidades autónomas, tal y como éstas queden dibujadas, sino también el modelo que resulte finalmente para los ayuntamientos y diputaciones de la ley de régimen local que se tramita actualmente en las Cortes.

Nada más. La próxima parte tratará del gobernador civil conforme a su nuevo estatuto.